



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-180/2020

RECURRENTES: ELENA CRUZ CRUZ Y
RAMONA DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: AGUSTINA
DÍAZ NÚÑEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO IVÁN DEL
TORO HUERTA

AUXILIAR: ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado en el sentido de **REVOCAR** la dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-211/2020**, para efecto de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en consecuencia, también el Decreto 198 del Congreso del Estado por el cual se designó a las ciudadanas Elena Cruz Cruz y Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Presidenta Municipal sustituta y Síndica municipal propietaria, respectivamente, del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. COMPETENCIA	8
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.	8
V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	9
VI. TERCEROS INTERESADOS.....	13
VII. PRUEBAS SUPERVENIENTES	14
VIII. ESTUDIO DE FONDO	15
1. Contexto de la controversia	15
2. Consideraciones de la Sala Regional.....	19
3. Consideraciones de la parte recurrente.....	19
4. Consideraciones de la Sala Superior.....	20
IX. EFECTOS	45
X. RESOLUTIVO	46

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto se relaciona con la designación de la Presidenta municipal sustituta y de la síndica propietaria del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, por parte del Congreso del Estado ante la ausencia definitiva de la presidenta y del síndico municipal propietario, y la supuesta aplicación retroactiva del artículo 81 de la Constitución local; disposición que, previamente a su reforma, facultaba a los ayuntamientos a proponer, de entre sus miembros, las sustituciones al Congreso del Estado y que, posteriormente, fue modificada para trasladar la atribución de hacer tales sustituciones directamente al Congreso.
2. En este sentido, la cuestión principal a resolver es determinar si el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa, respecto de la supuesta aplicación retroactiva del artículo 81 de la Constitución local, es acorde con el principio de no retroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si, por el contrario, la adecuada interpretación de dicho artículo y la normativa local, en el contexto de la controversia, conlleva a una determinación



distinta. En consecuencia, en un primer momento, se analizará si el recurso es procedente, para, posteriormente, de ser el caso, estudiar los agravios hechos valer por la parte recurrente y resolver lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

4. **A. Elección de integrantes del ayuntamiento.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, en el Estado de Chiapas, para el periodo 2018-2021. El Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y, en su oportunidad, el Consejo General del citado Instituto realizó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. **B. Autos de vinculación a proceso.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en la causa penal 64/2019, la Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias en funciones de Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal de Las Casas y Bochil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas dictó el respectivo auto de vinculación a proceso contra Margarita Díaz García (Presidenta Municipal) y Hermelindo García Núñez (Síndico Municipal), como probables coautores del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades cometido en agravio del erario público municipal. Además, en el caso del síndico municipal, se dictó medida cautelar de prisión preventiva justificada.

6. **C. Presentación y ratificación de licencias definitivas o renunciaciones por parte de las regidurías.** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se remitió al Congreso del Estado la aprobación por parte del cabildo de las licencias definitivas de cinco regidurías propietarias y tres plurinominales, las cuales fueron ratificadas el veintidós de julio siguiente, mediante escritos dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

7. **D. Suspensión definitiva de la presidenta y el síndico municipal.** El **dos de agosto de dos mil diecinueve**, mediante Decreto 233, el Congreso del Estado declaró la suspensión definitiva de Margarita Díaz García del cargo de Presidenta Municipal y Hermelindo García Núñez del cargo de Síndico, derivado de su situación jurídica, relacionada con la causa penal 64/2019.

8. **E. Decreto 257 del Congreso del Estado (desaparición del ayuntamiento).** Previamente a la ratificación de las renunciaciones presentadas mediante comparecencia el diecinueve de agosto en audiencia pública, ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso; el Pleno del Congreso aprobó, el doce de septiembre siguiente, el Decreto 257 mediante el cual se aceptaron las licencias definitivas o renunciaciones, salvo la presentada por la regidora Gloria Díaz Gómez; se declaró la desaparición del ayuntamiento y se designó a un Concejo Municipal.

9. **F. Juicios locales (juicios TEECH/JDC034/2019 y TEECH/JDC035/2019).** En contra del Decreto 257 por el cual se determinó la desaparición del ayuntamiento se presentaron diversos medios de impugnación, en los que se alegó violencia y coacción para la presentación de las renunciaciones. Los juicios se presentaron el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve directamente ante la Sala Regional Xalapa, y fueron reencauzadas a la instancia local



mediante resolución dictada en el expediente SX-JDC-328/2019, al declararse improcedente el salto de instancia.

10. **G. Reforma del artículo 81 de la Constitución local.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, se publicó el decreto por el cual se reformó el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local, mediante el cual, ante la ausencia definitiva de alguno de los miembros de un ayuntamiento, se faculta al Congreso del Estado para designar directamente, de entre los integrantes del ayuntamiento restantes, y respetando el género que corresponda, a quienes deberán suplir la respectiva ausencia definitiva.
11. **H. Sentencias en los juicios locales.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal del Estado confirmó el Decreto 257 y declaró inexistente la violencia política y en razón de género alegada por la parte actora (TEECH/JDC034/2019 y TEECH/JDC035/2019).
12. **I. Medios de impugnación federales.** Inconformes con tal determinación, se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la sentencia del Tribunal local (SX-JDC-416/2019 y SX-JDC-418/2019).
13. **J. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-5/2020 y su acumulado).** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el recurso presentado en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en el sentido de revocar tanto la sentencia de la Sala Regional como la del tribunal local; dejando sin efecto el Decreto 257 del Congreso local; y ordenando la restitución en el cargo a todas las regidurías del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas (con sus suplentes) elegidas para el periodo 2018-2021.

SUP-REC-180/2020

14. **K. Decreto número 197.** El dieciocho de marzo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el Decreto número 197, por el que restituyó a las y los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas. El Decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de marzo siguiente.

15. **L. Decreto número 198.** El veinte del marzo de dos mil veinte, se expidió el decreto mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso del Estado determinó, entre otras cuestiones, designar a la Tercer Regidora como Presidenta Municipal de Chalchihuitán, Chiapas y a la Síndica suplente como propietaria, con base en el artículo 81 de la Constitución local. El Decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de marzo siguiente.

16. **M. Incidente de exceso en el cumplimiento y juicio ciudadano.** El veinticuatro de marzo este año, la primera regidora, Agustina Díaz Núñez, y otros presentaron escrito de incidente de exceso en la ejecución de sentencia, expresando que el Congreso se excedió al dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al designar a la presidencia municipal. Asimismo, el dos de abril siguiente, presentaron un juicio para controvertir el Decreto 198, por el que la Comisión Permanente del Congreso realizó las designaciones de la Presidenta Municipal y Síndica del Ayuntamiento (SUP-JDC-195/2020).

17. **N. Reencauzamiento al tribunal local.** El nueve de abril siguiente, la Sala Superior dictó resolución en la que declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, debido a que el Congreso cumplió el núcleo esencial de lo ordenado en la sentencia emitida en el aludido recurso. Asimismo, la Sala Superior determinó



reencauzar al Tribunal local el escrito y la demanda en las que se impugnaba, por vicios propios, la designación hecha por la Comisión Permanente del Congreso, de la Presidenta Municipal y la Síndica del Ayuntamiento.

18. **Ñ. Sentencia del Tribunal local (TEECH/JDC/009/2020).** El diez de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó la validez del Decreto 198. En su resolución, el tribunal consideró que la norma aplicable para el nombramiento de la presidenta y síndica municipales era la contemplada en el artículo 81 constitucional reformado por decreto publicado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por ser la norma procedimental vigente al momento de emitirse el acto, sin que se trate de un supuesto de aplicación retroactiva.
19. **O. Juicio ante la Sala Regional.** El diez de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, así como el Decreto 198 del Congreso del Estado por considerar que se debió aplicar la norma establecida en el artículo 81 de la Constitución local previamente a su reforma, en atención lo dispuesto al principio de no retroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República.
20. **P. Presentación y turno del recurso de reconsideración.** El dieciséis de septiembre dos mil veinte, las actoras impugnaron la sentencia de la Sala Regional Xalapa. Con base en las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-180/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

21. **Q. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado y admitió la demanda.

22. **R. Pruebas supervinientes.** El veintidós de septiembre de este año, las actoras enviaron a la cuenta oficial de este tribunal un escrito que denominaron pruebas supervinientes y fraude a la ley.

23. **S. Terceros interesados.** El veinticuatro de septiembre de este año, personas que se ostentan como ediles del citado ayuntamiento presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados.

III. COMPETENCIA

24. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, al ser un medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior cuando se impugnan sentencias de fondo de las salas regionales; en los términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

25. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

26. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
27. **A. Forma.** El recurso se presentó por escrito directamente en la Sala Superior de este Tribunal, con nombre y firma de las actoras; se identifican los actos impugnados; se mencionan hechos y agravios y los artículos presuntamente violados.
28. **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días previsto legalmente para ello, considerando que la sentencia recurrida se notificó por correo electrónico el once de septiembre del presente año y el recurso se interpuso el dieciséis de septiembre siguiente. En efecto, el plazo para impugnar corrió del catorce al diecisiete de septiembre, descontando los días doce, trece de septiembre y dieciséis, por haber sido inhábiles y no tratarse de un asunto vinculado a un proceso electoral; por tanto, la interposición del recurso el día dieciséis de septiembre fue oportuna, de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios y el Acuerdo General 3/2008 relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

29. **C. Legitimación e interés jurídico.** Esta Sala Superior considera que las recurrentes tienen legitimación, porque fueron terceras interesadas en el juicio ciudadano seguido ante la Sala Regional cuya sentencia ahora controvierten. Además, la resolución de la Sala Regional implica la separación del cargo como presidenta municipal y síndica propietaria, respectivamente, de las actoras, por lo que tienen interés jurídico, al haberse dejado sin efecto el Decreto 198 del Congreso local que las designó, lo cual consideran afecta sus derechos político-electorales.
30. **D. Definitividad.** La sentencia controvertida es definitiva y firme y la vía para su impugnación es el recurso de reconsideración.
31. **E. Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración es procedente con base en la jurisprudencia 26/2012 con rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, según la cual el recurso es procedente cuando una Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.
32. Lo anterior, toda vez que la materia de impugnación en el presente recurso se relaciona directamente con la interpretación directa del alcance del principio de no retroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución General; aunado a que la parte recurrente alega la inaplicación de una norma vigente.¹

¹ Consideración relacionada con el criterio establecido en la jurisprudencia 32/2009 con rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR



33. Ello, porque la Sala Regional, a partir de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, determinó que el Tribunal local indebidamente había aplicado retroactivamente el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local –reformado el nueve de octubre de dos mil diecinueve– en perjuicio de las facultades del ayuntamiento de proponer las sustituciones ante ausencias definitivas de sus integrantes; considerando que el supuesto jurídico de la norma se concretizó con la suspensión definitiva de la presidenta municipal y el síndico antes de la citada reforma; por lo que determinó que la normativa que debió aplicarse era la norma anterior y no la vigente al momento de la sustitución.
34. Para la parte recurrente esto supone una inaplicación de la norma reformada, pues la Sala Regional interpretó que la misma no resultaba aplicable en el presente caso, sin considerar que el ayuntamiento fue disuelto por el Congreso, por lo que la ausencia definitiva se actualizó al momento de la restitución de los derechos a los integrantes del cabildo. Además, para la parte actora, la finalidad de la norma es que el órgano se encuentre integrado por todos sus miembros, por lo que no se está ante un supuesto de afectación de un derecho fundamental, sino ante el ejercicio de una facultad relacionada con la estructura de autoridad. En consecuencia, no existe un derecho adquirido y debe privilegiarse el principio de aplicación inmediata de la ley, al haber razones de interés general, y tratarse de una variación en el procedimiento de sustitución de los miembros del ayuntamiento.
35. En este sentido, la controversia en el presente recurso de reconsideración implica valorar sustancialmente dos cuestiones a la luz

CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, en el cual se considera que se está ante un supuesto de inaplicación implícita de una norma cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

SUP-REC-180/2020

del artículo 14 constitucional: por una parte, si se trata de una norma procedimental o sustantiva que puede afectar o no el derecho a ejercer el cargo de las personas que han sido restituidas en sus derechos político-electorales. Por la otra, si el supuesto de hecho de la norma aplicada se actualizó al momento de la suspensión definitiva de la presidenta municipal y del síndico con motivo de una causa penal o ante la falta absoluta advertida con motivo de la restitución y reinstalación de los integrantes del ayuntamiento ordenada por esta Sala Superior en una resolución previa.

36. Lo anterior implica determinar si la restitución en un cargo de elección popular supone también que las facultades del órgano al cual pertenecen deben ser conservadas tal como estaban reconocidas por la legislación vigente al momento de la vulneración de los derechos de las personas que lo integran, tratándose de la totalidad o de la mayoría de sus miembros o, si por el contrario, la restitución en los derechos a ejercer y desempeñar el cargo no trascienden a las facultades del órgano al que pertenecen y deben ejercerse conforme a las facultades vigentes al momento de la restitución.
37. Con base en lo anterior, se considera que el recurso de reconsideración es procedente por estar involucrado el análisis de principios constitucionales que implica determinar los alcances del principio de no retroactividad de la ley, frente a reformas constitucionales o legales que modifiquen las atribuciones del órgano del que forman parte persona que han sido afectadas en sus derechos y restituidas en sus cargos, lo que se vincula directamente con la efectividad y el alcance de la reparación ordenada.
38. Por lo expuesto, esta Sala Superior considera procedente el presente recurso de reconsideración.



VI. TERCEROS INTERESADOS

39. Durante la tramitación del recurso de reconsideración, diversas ciudadanas y ciudadanos, que fueron parte actora ante la Sala Regional y son ediles del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, presentaron un escrito para efecto de comparecer como terceros interesados.
40. Esta Sala Superior considera que el escrito se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la publicitación del recurso de reconsideración, que establece el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se adviertan razones que lo justifiquen.
41. Al respecto, en el expediente están agregadas las cédulas de notificación, las constancias de publicación y de retiro, a partir de las cuales se advierte que el plazo de cuarenta y ocho horas mencionado transcurrió de las veintidós horas con veinte minutos del diecinueve de septiembre a las veintidós horas con veinte minutos del veintiuno de septiembre del año en curso y los escritos de comparecencia se presentaron hasta el veinticuatro cuatro de septiembre de este año, sin que se mencione alguna causa o razón que justifique la presentación tardía del escrito respectivo.
42. En consecuencia, al haber excedido el plazo legal para comparecer al presente recurso, y al no existir alguna circunstancia o razón que justifique la demora, se tiene por extemporáneo su escrito y resulta

improcedente el análisis de la causal de improcedencia hecha valer en sus escritos.

VII. PRUEBAS SUPERVENIENTES

43. Las actoras remitieron a esta Sala Superior documentos denominados “Pruebas supervenientes y fraude a la ley”, donde exponen que de manera indebida las regidoras Agustina Díaz Nuñez, Marcela Pérez Nuñez, Gloria Díaz Nuñez y Javier Nuñez Pérez, realizaron una sesión de cabildo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-211/2020. Asimismo, las promoventes remitieron a la Sala Regional responsable escritos denominados “Denuncia de fraude a la ley”, por el que ofrecen también pruebas supervenientes relacionadas con el cumplimiento a la sentencia emitida por la responsable.
44. Al respecto, en principio, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley General de Medios de Impugnación, en el recurso de reconsideración no pueden ofrecerse o aportarse prueba alguna, salvo en casos extraordinarios de pruebas supervenientes que sean determinantes para acreditar alguno de los presupuestos especiales de procedencia del medio de impugnación.
45. En el caso, los medios de prueba presentados por las recurrentes se refieren a hechos posteriores a la presentación del recurso de reconsideración. En específico, los documentos presentados se relacionan con hechos vinculados con el cumplimiento a la sentencia impugnada, así como con la denuncia de supuestas conductas ilegales relacionadas con la controversia respecto de cuál es la autoridad competente para designar a quien deberá suplir las faltas absolutas de los integrantes del ayuntamiento.



46. En este sentido, si bien los hechos se relacionan con el cumplimiento de la sentencia impugnada, los mismos no se consideran determinantes para acreditar el presupuesto de procedencia del medio de impugnación en los términos del artículo 63 de la Ley General de Medios de Impugnación, por lo que resultan inadmisibles.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

47. La presente controversia se relaciona con la designación, por parte del Congreso del Estado, de la Tercer Regidora como Presidenta Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, y a la Síndica suplente como propietaria, mediante el **Decreto 198**, expedido el **veinte de marzo de dos mil veinte**, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el inmediato día veinticinco.
48. No obstante, el origen de la controversia se vincula con diversos hechos y medios de impugnación anteriores, tanto en el ámbito local como federal, suscitados con motivo de diversos hechos, en particular: la suspensión definitiva de la **Presidenta Municipal** y del **Síndico propietario** mediante el **Decreto 233** del Congreso del Estado, de **dos de agosto de dos mil diecinueve** en atención a una causa penal; la posterior presentación de diversas renunciaciones por varias regidurías; la **desaparición del ayuntamiento** y el consecuente nombramiento de un Concejo municipal; la **restitución de las regidurías** en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior, y, ante la falta de la presidencia y la sindicatura propietaria, la **designación** por el Congreso de las sustituciones correspondientes.
49. En este sentido, el **Decreto 198** se emitió en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada el **veintiséis de febrero de**

SUP-REC-180/2020

dos mil veinte, en el expediente **SUP-REC-5/2020 y acumulado**, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, revocar decisiones judiciales previas, y dejar sin efectos el **Decreto 257** del Congreso del Estado de Chiapas, de **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, que había desaparecido el ayuntamiento electo el primero de julio de dos mil dieciocho, atendiendo a las renunciaciones o licencias definitivas presentadas por la mayoría de las regidorías.

50. No obstante, al haberse acreditado presión en contra de las regidoras y regidores para la presentación y ratificación de sus renunciaciones, la Sala Superior ordenó restituir en el cargo a todas las regidorías del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas (con sus suplentes) elegidas para el periodo 2018-2021.
51. La Comisión Permanente del Congreso del Estado fundamentó la determinación del **Decreto 198** en el **artículo 81, párrafo tercero**, de la Constitución local el cual, a partir de la **reforma** publicada el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, facultó al Congreso del Estado para que, ante la renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, realizara la designación de las sustituciones correspondientes, de entre los que quedaren, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.
52. Previamente a la reforma, el mismo numeral otorgaba al ayuntamiento la atribución de –ante la renuncia o falta definitiva de alguno de sus integrantes– enviar al Congreso la propuesta de sustitución de entre sus miembros, respetando el género correspondiente. La norma derogada establecía que el Congreso “designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento”.
53. Ambos textos del artículo se transcriben a continuación:



Texto anterior:

Artículo 81

[...]

En caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del **Ayuntamiento**, **este enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes**; el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye. (Énfasis añadido).

Texto vigente:

Artículo 81

[...]

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, **el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes**, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución. (Énfasis añadido).

54. Inconforme con la designación hecha directamente por el Congreso, la regidora primera, junto con dos regidoras propietarias, un regidor propietario y tres regidores suplentes, impugnaron ante el Tribunal Local, alegando, entre otros aspectos, que el Congreso aplicó retroactivamente la norma reformada, puesto que lo procedente hubiera sido aplicar la norma vigente con anterioridad a la reforma, por considerar que fue en el momento en que se constituyó el Ayuntamiento municipal cuando sus integrantes adquirieron el derecho para proponer al concejal que cubriría una eventual vacante.
55. El Tribunal local determinó confirmar el **Decreto 198** impugnado, considerando que se aplicó la norma que estaba vigente en el momento en que se emitió el acto, y no podría hacerse con base a una normativa derogada. Asimismo, consideró que no existía aplicación retroactiva de la reforma al artículo 81, párrafo tercero, de la

SUP-REC-180/2020

Constitución local, porque se trata de una normativa instrumental o procedimental, respecto a cómo debe actuar el Congreso del Estado en caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, por tanto, se trataba de un acto materialmente administrativo de procedimiento que se rige por la disposición vigente en el momento en que se emitió el acto.

56. Inconformes con esa resolución, la parte actora en la instancia local impugnó ante la Sala Regional Xalapa. La Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal local, así como el Decreto 198, al estimar sustancialmente que, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma seguida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la vigencia de la norma derogada se actualizó el supuesto jurídico de ley, lo que obligaba a determinar sus consecuencias conforme a esa norma anterior.

57. De esta forma, la cuestión constitucional a resolver es cuál es la norma que resulta aplicable para efecto de la designación de integrantes del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, considerando la interpretación del artículo 14 Constitucional, así como los efectos reparatorios de la restitución ordenada por esta Sala Superior; si aquella que estaba en vigor al momento de que se decretó la suspensión definitiva de la presidenta municipal y del síndico – mediante el Decreto 233 de dos de agosto de dos mil diecinueve– o la norma reformada, el nueve de octubre siguiente, considerando que fue al momento en que la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el Decreto número 197 –por el que restituyó a las y los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado– que se configuró el deber del Congreso de hacer las designaciones correspondientes, y tratándose de una cuestión procedimental, la aplicable era la norma vigente en



ese momento, pues fue entonces cuando se configuró el supuesto de la norma de ausencia definitiva de algunos integrantes del ayuntamiento.

2. Consideraciones de la Sala Regional

58. Como se advierte de lo expuesto, la Sala regional Xalapa revocó la determinación del tribunal local de confirmar el **Decreto 198**, por considerar, sustancialmente, que el supuesto de la norma de la Constitución local se actualizó con la suspensión definitiva de la presidenta municipal y del síndico propietario, mediante Decreto 233 el dos de agosto de dos mil diecinueve. Por tanto, no se requería que se actualizara una hipótesis jurídica posterior para que se procediera a la sustitución, sino que estaba diferida en el tiempo por tratarse de un procedimiento continuado. De esta forma, la norma que se encontraba vigente al momento en que se suscitó la ausencia del edil, fijó la situación jurídica concreta y, por tanto, es esa norma la que debe aplicarse para llevar a cabo su sustitución, con independencia de que posteriormente se haya reformado el texto.
59. En consecuencia, en opinión de la Sala responsable, el Congreso Local aplicó retroactivamente el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local en contravención al principio de no retroactividad de la ley establecido en el artículo 14 constitucional.

3. Consideraciones de la parte recurrente

60. Los recurrentes manifiestan como agravios, sustancialmente, que la Sala Regional inaplicó la Constitución local vigente, puesto que el artículo 81, párrafo tercero, tiene por finalidad que los ayuntamientos se encuentren integrados por todos sus miembros y que la reforma lo que varió fue el procedimiento de sustitución. Por ende, no se está ante

SUP-REC-180/2020

un derecho fundamental, sino ante una facultad relacionada con la estructura de una autoridad. De ahí que no pueda hablarse de un derecho adquirido y, en consecuencia, debe privilegiarse el principio de aplicación inmediata de la ley, al haber razones de interés general.

61. De esta forma, si los regidores fueron reinstalados en febrero de este año, en ese momento se actualizó el supuesto de la norma y debieron someterse a la regla vigente para poder sustituir a los miembros del ayuntamiento.
62. Por tanto, estiman que la Sala Regional indebidamente consideró que se aplicó de forma retroactiva el artículo 81 de la Constitución local, inaplicando, en consecuencia, la norma vigente.

4. Consideraciones de la Sala Superior

63. Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los planteamientos de constitucionalidad de la parte recurrente, pues, tal como lo consideró el tribunal local, la norma vigente establecida en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local es una norma competencial y procedimental y, por tanto, debe regir los actos al momento de su emisión, sin que con ello se vulnere el derecho a ejercer el cargo de las regidurías cuya restitución fue ordenada por esta Sala Superior.
64. En consecuencia, la situación jurídica concreta que configura el supuesto de la norma es aquella generada con motivo de la restitución en el cargo de las regidurías ordenada por esta Sala Superior, que actualizó el deber del Congreso local para sustituir las faltas definitivas de los integrantes del ayuntamiento.



65. Al respecto, se considera que el artículo 14 de la Constitución General, el cual dispone que *a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*, contempla la garantía de irretroactividad de la ley o el principio *tempus regit actum*, que regula la validez temporal de las normas; su vigencia, entendida como la condición que le permite producir consecuencias jurídicas. Tal validez temporal, como lo ha expresado ya esta Sala Superior, se encuentra estrechamente vinculada con los principios de legalidad y seguridad jurídicas, porque determina la operatividad del sistema jurídico, así como los efectos que producen las normas, esto es, la certeza de que las normas futuras no modificarán situaciones legales concretas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, así como la certeza de que la norma vigente será debidamente aplicada cuando se actualicen las condiciones de su vigencia. En este sentido, se ha considerado que el precepto constitucional citado contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, cuando ello depare una afectación al gobernado.²

66. No obstante, como lo ha reconocido esta Sala Superior y la jurisprudencia constitucional, para analizar adecuadamente los supuestos de aplicación retroactiva o la irretroactividad de una norma es preciso atender a su naturaleza específica y sus componentes normativos.

67. De esta forma, en la jurisprudencia constitucional se considera que el análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al

² Así se consideró, por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-31/2009 y ACUMULADOS.

SUP-REC-180/2020

amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.³

68. En este sentido, en los siguientes apartados se analizará si la situación jurídica concreta derivada de la restitución de los derechos de las regidurías del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, derivadas de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-5/2020 y su acumulado, actualiza el supuesto de una norma previa, como lo consideró la Sala Regional o si, por el contrario, actualiza el supuesto de la norma vigente al momento de su aplicación por el Congreso local. Para ello se considerará la naturaleza de la norma y la actualización de sus componentes.

a. Naturaleza competencial y procedimental de la norma

69. La norma contenida en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Chiapas tiene una naturaleza competencial y procedimental. Se trata de una norma atributiva o potestativa de

³ Jurisprudencia 2a./J. 87/2004 (Novena Época), con rubro RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.



competencias en un supuesto específico. No es una norma que confiera derechos a la ciudadanía o a los integrantes del cabildo en sentido estricto. Es una norma que atribuye competencias, establece un supuesto de hecho, una consecuencia y un procedimiento.

70. El texto del artículo 81 constitucional vigente dispone:

Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley. [Énfasis añadido].

71. El Decreto 003 que reformó el tercer párrafo del citado numeral se publicó en el Periódico Oficial el nueve de octubre de dos mil diecinueve, con los siguientes transitorios:

SUP-REC-180/2020

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

72. Como se advierte del texto constitucional, el artículo establece normas de atribución de competencias tanto de los ayuntamientos como del Congreso del Estado y entró en vigor el día diez de octubre del año dos mil diecinueve.
73. En el primer párrafo del artículo se establece el periodo o la duración ordinaria de los ayuntamientos (tres años) y su naturaleza como asambleas deliberativas con autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión.
74. Los párrafos restantes del artículo se refieren a **situaciones extraordinarias**, tales como la atribución al Congreso del Estado de la facultad de suspender ayuntamientos o de declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; la facultad de hacer sustituciones ante la renuncia o falta definitiva de algunos de sus miembros y la de designar, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, de un Concejo Municipal. Finalmente, el último párrafo también se refiere a la atribución del Congreso de ordenar la realización de una elección extraordinaria si no se hubiera celebrado la elección ordinaria o se hubiera anulado.
75. En particular, en su párrafo tercero, se establece la facultad del Congreso del Estado para que, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, designe, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.



76. Como se advierte, la norma dispone la atribución de competencias al Congreso para realizar sustituciones ante la renuncia o falta definitiva de algún integrante de un ayuntamiento. No se trata de una norma regulativa de los derechos de los integrantes del ayuntamiento, sino de una norma que establece la competencia de un órgano y el procedimiento para realizar las sustituciones que se requieran ante la renuncia o falta definitiva de uno o más de sus integrantes.
77. En este caso, la cuestión competencial y la cuestión procedimental se encuentran estrechamente vinculadas, puesto que al suprimirse las atribuciones de los ayuntamientos para proponer las sustituciones, se modifica el procedimiento, concentrándose exclusivamente en el Congreso local tanto la atribución como el procedimiento, dada la naturaleza sistémica del Derecho.
78. Lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución General que establece, en su fracción I, que cada municipio “será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa” y que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal “se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”. Asimismo, respecto a la facultad de las legislaturas locales, para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan “suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.”
79. Asimismo, esa fracción dispone que “si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se

procederá según lo disponga la ley"; así como que, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, "si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores".

80. Por otra parte, el artículo 115 constitucional, en su fracción V, reconoce las siguientes facultades a los municipios:

Artículo 115.

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción.



81. Como se advierte de lo expuesto, la Constitución General no reconoce una facultad de los integrantes del ayuntamiento para hacer sustituciones en caso de renuncia o falta absoluta de alguno de sus integrantes, se limita a señalar la posibilidad de ser sustituido por su suplente o de proceder conforma lo disponga la legislación respectiva.
82. De esta forma, se trata de una facultad de configuración legal que está a cargo de cada legislatura estatal. En el caso de Chiapas, previamente a la reforma del nueve de octubre del año dos mil diecinueve, tal facultad se ejercía conforme a procedimiento establecido en el artículo 81, párrafo tercero, que reconocía, en un primer momento, la facultad del ayuntamiento para enviar al Congreso la propuesta de sustitución respectiva y, en un segundo momento, la facultad del Congreso de hacer la designación de la propuesta enviada por el ayuntamiento.
83. Tal procedimiento fue modificado por la reforma de nueve de octubre del año pasado, para efecto de concentrar la facultad de sustitución en el Congreso estatal, que entró en vigor al día siguiente de su publicación y derogó las disposiciones opuestas al decreto respectivo.
84. En el mismo sentido, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, fue reformada posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil veinte, en el sentido siguiente:

Artículo 36. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, **el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes**, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

[...]

Artículo 222.

[...]

Las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento **que determine el Congreso del Estado**, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tomando en consideración a lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley. [Énfasis añadido].

85. De esta forma, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Chiapas, se llega a una primera conclusión, consistente en que dicho numeral establece atribuciones y facultades del Congreso del Estado, y, en consecuencia, no reconoce ni afecta los derechos de los integrantes del ayuntamiento, en la medida en que su finalidad es que dicho órgano deliberativo funcione de manera adecuada para el debido cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual establece una facultad, un procedimiento y un órgano facultado para ejercerla.
86. En consecuencia, si bien es correcta la apreciación de la Sala Regional responsable, contenida en el párrafo 131 de su resolución, cuando expresa que no se comparten los argumentos en el sentido de que el ayuntamiento tenía un derecho adquirido para proponer al Congreso a los sustitutos en caso de que se diera alguna vacante en su Ayuntamiento; no se comparte su conclusión respecto a que el Congreso habría aplicado retroactivamente lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Local, de manera contraria a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.
87. Lo anterior, considerando, en primer lugar, que las normas de competencia o que establecen facultades, así como las normas de naturaleza procedimental se rigen por el principio de aplicación directa, al momento en que se ejerce la facultad o la atribución respectiva, siempre que no se trate de una norma procesal que pueda afectar derechos ejercidos o actos cumplidos y firmes. Por tanto, el principio de



aplicación inmediata, por regla general, no influye en los derechos de los sujetos del procedimiento y se rige por las disposiciones transitorias respectivas.

88. En el caso, el Decreto Número 198 de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, se expidió en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local al Congreso local. En sus consideraciones se destaca lo siguiente:

[...]

Aunado a lo anterior y teniendo en consideración que **dentro del proceso de restitución** [...], deberán excluirse a los CC. Margarita Díaz García y Hermelindo García Núñez; quienes previamente habían sido separados definitivamente del cargo de Presidenta y Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, mediante Decreto número 233 emitido por el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, el 02 de Agosto el 2019; quedando vacantes los cargos de Presidente (a) y Síndico (a) Municipal Propietario del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, por lo que **atendiendo a lo dispuesto por el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución política Local**; que establece que en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; se tiene en consideración que la C. Elena Cruz Cruz, y la C. Ramona de Jesús Sánchez Gómez, fueron registradas en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas, como Tercera Regidora Propietaria y como Síndica Suplente, respectivamente, que contendió en la jornada electoral del 01 de Julio del 2018, misma que resultó electa [...].

El artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, prevé en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, **el Congreso del Estado designará dentro de los que quedaren**, las sustituciones correspondientes debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género establecidos en la Constitución.

Por su parte, el arábigo 36 del texto constitucional local, precisa que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una asamblea de representantes del pueblo denominada Congreso del Estado y, por su parte, el diverso dispositivo 37 del mismo ordenamiento, indica que dicho órgano se integra con veinticuatro

SUP-REC-180/2020

diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, y dieciséis asignadas por la vía de la representación proporcional.

Entonces, si el artículo 81 de la constitución estatal otorga al Congreso del Estado la facultad de designar a las personas que sustituirán las ausencias definitivas en los cargos municipales de elección popular, es claro que dicha atribución recae en el Pleno del órgano referido, por ser la máxima autoridad legislativa estatal.

Asimismo, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-556/2019, se determinó que dicha facultad también recae en la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en los periodos de receso, es decir, cuando no se encuentre en funcionamiento el Pleno [...].

En consecuencia, y en uso de sus facultades antes mencionadas los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado propuso para que la Tercera Regidora Propietaria, la C. Elena Cruz Cruz, asuma el cargo de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, a partir de la fecha que sea aprobado por este Congreso Local, derivado de la suspensión definitiva a dicho cargo de la C. Margarita Díaz García, mediante Decreto número 233, de fecha 02 de Agosto de 2019, quedando sujetos a la acción de los Tribunales del orden común.

Aunado a lo anterior, y en uso de sus facultades antes mencionadas los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado propuso para que la Síndica Suplente, la C. Ramona de Jesús Sánchez Gómez, asuma el cargo de Síndica Municipal Propietaria en el Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, a partir de la fecha que sea aprobado por el Congreso Local, derivado de la suspensión definitiva a dicho cargo del C. Hermelindo García Núñez, mediante Decreto número 233, de fecha 02 de Agosto de 2019, quedando sujetos a la acción de los Tribunales del orden común.

[...]

89. De las consideraciones citadas, se advierte que la Comisión Permanente del Congreso local actuó en el marco de un **proceso de restitución** ordenado por la Sala Superior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Local.

90. Como se señaló, de acuerdo con los transitorios de la reforma al artículo 81 de la Constitución local, el Decreto entró en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial. En consecuencia, si la designación se realizó por parte del Congreso el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la norma vigente al momento del ejercicio de



las facultades del Congreso era la norma reformada, pues se trata de un procedimiento de sustitución relacionado con la restitución del cargo de las regidurías del ayuntamiento que había sido desaparecido previamente.

91. Esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que “las normas de carácter procesal o que regulan aspectos procedimentales no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esta naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la cual tienen lugar, esto es, conforme se desarrolla el procedimiento se generan situaciones que facultan o posibilitan a las partes participar en esas etapas conforme a lo que dispongan las leyes vigentes en el momento mismo en que surgen las fases procesales, de modo que cuando emite una disposición normativa nueva sólo regirá las etapas procesales posteriores a su entrada en vigor, sin afectar las concluidas, la única excepción es cuando las normas nuevas priven de alguna facultad o derecho generado por las anteriores disposiciones, en perjuicio de las partes”.⁴

92. De esta forma, “la aplicación de las nuevas normas en un procedimiento instaurado cuando ya estaban en vigor, no entrañan retroactividad de la ley, ya que las facultades, potestades o derechos de las partes involucradas en él surgen sólo una vez instaurado el proceso atinente, de modo que si esto ocurre cuando la nueva ley adjetiva se encuentra vigente, es claro que no afecta derecho alguno de los involucrados, ni obra sobre actos procesales pasados, porque no rige una situación del proceso surgida al amparo de la ley instrumental anterior.”⁵

⁴ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-43/2018, SUP-JDC-14854/2011, SUP-JDC-2680/2008, SUP-JDC-2679/2008 Y SUP-JDC-2678/2008.

⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2680/2008.

SUP-REC-180/2020

93. Lo anterior es congruente con diversos criterios en los que se precisa el alcance de las normas procedimentales y el momento de su entrada en vigor.
94. Así, por ejemplo, se ha enfatizado que “tratándose de normas procesales lo conducente es tomar en cuenta las que están vigentes, es decir, no obstaculiza de manera alguna utilizar el precepto aplicable, pues [...] este tipo de leyes, son constituidas por actos sucesivos, los cuales se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, cuestión por la cual no aplica el principio de retroactividad en su aplicación.”⁶
95. En el mismo sentido, respecto de normas procesales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que “las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rijan por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷
96. En el mismo sentido, se ha considerado que para que una ley se considere retroactiva “se requiere que obre sobre el pasado y que

⁶ Así lo señaló la Sala Regional Guadalajara al resolver los expedientes SG-JDC-26/2013 y SG-JDC-27/2013.

⁷ Tesis: 2a. XLIX/2009 con rubro NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Novena Época.



lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales”. Ello, entre otras cosas, porque los derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; “por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.”⁸

97. Por cuanto hace a su vigencia, se ha destacado que “las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.”⁹

⁸ Tesis: I.8o.C. J/1 con rubro RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Novena Época.

⁹ Tesis: I.3o.C.181 C con rubro NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. Novena Época. Existen otros criterios de la octava época en sentido similar. Por ejemplo, la jurisprudencia con rubro RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIR LA (en la que se sostiene que las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos); así como la tesis con rubro REFORMAS LEYES PROCESALES. IRRETROACTIVIDAD (la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica de actuar a una persona y al estar regidas estas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no es aceptable jurídicamente su retroactividad) o RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL (en ella se señala que los actos procesales se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo) o el criterio con rubro DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY (en el que se estableció que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación en tanto que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas).

98. Los criterios anteriores, si bien aluden a normas de procedimientos judiciales y a la teoría de los derechos adquiridos –cuestiones que no son aplicables en el presente caso, pues como se destacó la norma cuya aplicación se cuestiona no implica derechos y se refiere a un procedimiento de sustitución– lo cierto es que ilustran la forma en que se rigen los procedimientos de acuerdo con el principio de aplicación automática (*tempus regit actum*).

b. Análisis de la teoría de los componentes de la norma y el supuesto de hecho en el presente caso

99. Ahora bien, por cuanto hace al análisis del supuesto de hecho para efecto de la aplicación de la teoría de los componentes de la norma, tal como lo consideró la Sala Regional, se deben considerar dos cuestiones: La primera, la naturaleza procedimental del dispositivo normativo, que ya ha sido expuesta, y la segunda, el momento en que se actualizó el supuesto de hecho de la norma contenida en el artículo 81, tercer párrafo, de la Constitución local, en el presente caso.

100. La situación fáctica de la norma o los hechos respecto de los cuales se aplica se relacionan, en caso de normas procesuales que confieren facultades o atribuciones, con el momento en que se ejerce la facultad.

101. De esta forma, en principio, los actos de las autoridades se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, siendo un principio general del derecho, que se invoca en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento



de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit actum*.¹⁰

102. Asimismo, esta Sala Superior ya ha hecho alusión a la denominada *Teoría de los componentes de la norma*, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual, para identificar cuando se está en presencia de la aplicación retroactiva de una norma, se deben identificar los siguientes elementos:

- a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, se aplica la norma vigente en ese momento. Por tanto, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. En esos supuestos existe un hecho simple o único, respecto del cual existe una hipótesis normativa, que al actualizarse produce en su totalidad las consecuencias establecidas en la norma;
- b) El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva;
- c) También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas,

¹⁰ Al respecto, véase, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-384/2018 y SUP-RAP-5/2018 Y SUP-RAP-7/2018, ACUMULADOS.

por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley, y

- d) Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.¹¹

¹¹¹ Jurisprudencia P./J. 123/2001, con rubro y texto siguiente: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma



103. Como se advierte de los distintos supuestos previstos en la jurisprudencia, se prevé que aquellas situaciones jurídicas que hubieran quedado actualizadas conforme a la norma vigente al momento de su realización no pueden ser modificadas por una ley posterior, incluso, aquellas que tenga un carácter continuado o sucesivo, en cuyo caso, sólo aquellos actos posteriores a la entrada en vigor de la nueva norma que modifica la hipótesis jurídica podrán ser objeto de su aplicación.¹²
104. Ahora bien, para determinar si en el caso existe una aplicación retroactiva de la norma cuestionada es preciso aclarar cuál es el supuesto de hecho y la consecuencia que establece la norma, para, posteriormente, definir si con anterioridad a su vigencia se actualizó la situación concreta que constituye dicho supuesto y respecto de la cual, la norma posterior no podría ya modificar las consecuencias jurídicas previstas en la normativa anterior, siendo que, además, no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en el artículo 14 de la Constitución.¹³
105. Al respecto, la Sala Regional responsable consideró que el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local –tanto en su versión derogada como en la reformada el nueve de octubre de dos mil diecinueve– configuraron un supuesto jurídico y una consecuencia. El supuesto jurídico sería la **renuncia** o **falta definitiva** de alguno de los miembros

posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

¹² Véase, entre otros lo resuelto en el expediente SUP-REC-617/2019.

¹³ Entre otros asuntos, véanse SUP-RAP-5/2018 y su acumulado; SUP-RAP-6/2008 y SUP-JRC-105/2008 y su acumulado.

SUP-REC-180/2020

del Ayuntamiento y la consecuencia es el nombramiento de un sustituto.

106. A partir de tal distinción la Sala Regional consideró que la norma tenía la característica particular de que el supuesto jurídico y la consecuencia no necesariamente se actualizan en un mismo instante, de ahí que se estaba en el supuesto contemplado en el inciso c) de la jurisprudencia citada, dado que “la sustitución no se dio de forma inmediata a la falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento”. Ello, porque para la Sala Regional se trata de actos continuados.
107. Para la Sala Regional, “una vez que ocurrió la suspensión definitiva de la presidenta municipal y del síndico, la cual se actualizó mediante Decreto 233 de dos de agosto de dos mil diecinueve, no se requería que se actualizara una hipótesis jurídica posterior para que se procediera a la sustitución, sino que estaba diferida en el tiempo por tratarse de un procedimiento continuado. Es decir, la norma que se encontraba vigente al momento en que se suscitó la ausencia del edil, fijó la situación jurídica concreta y, por consecuencia, la norma aplicable para llevar a cabo su sustitución. Por tanto, el procedimiento no podía ser modificado por alguna norma o reforma posterior, pues ello incidiría en el ámbito de validez de la vigente en el momento en que se generó el elemento fáctico.”
108. Consecuentemente, para la Sala Regional, “si la norma jurídica aplicable al momento en que se dio la sustitución era la contenida en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Local reformada mediante el Decreto 044 de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, es conforme a ésta que debía realizarse la sustitución”.



109. Como se advierte, el argumento de la Sala Regional se basa sustancialmente en que el supuesto jurídico que tenía como consecuencia la sustitución controvertida, fue “la suspensión definitiva de la presidenta municipal y el síndico propietario”, la cual se realizó antes de la reforma a la Constitución local, publicada el nueve de octubre de dos mil diecinueve.
110. No se comparten las razones de la responsable, puesto que no consideró el contexto integral de la controversia y los diferentes actos jurídicos que fueron determinando las situaciones concretas que fueron generándose y que al final derivaron en la consecuencia del ejercicio de la atribución del Congreso del Estado en las designaciones controvertidas, así como tampoco la naturaleza procedimental de la norma.
111. En particular, como se expuso en el apartado anterior, la norma tiene una naturaleza procedimental respecto al proceso de sustitución de integrantes del ayuntamiento en el contexto de la restitución de los derechos de las regidurías que se vieron afectadas por la desaparición del ayuntamiento.
112. De esta forma, la situación que generó la ausencia total de los miembros del ayuntamiento fue la desaparición del mismo y, por tanto, no podría considerarse que se mantuvo en suspenso la norma que reconocía atribuciones a los municipios para proponer sustituciones al Congreso, puesto que ya la situación de renuncia o falta absoluta de la presidencia y la sindicatura propietaria no podría haberse cubierto por algún integrante del ayuntamiento, dada su desaparición por parte del Congreso.

SUP-REC-180/2020

113. En congruencia con la situación jurídica generada por la desaparición del ayuntamiento, el Congreso ejerció sus facultades previstas en la Constitución local y designó a un Concejo Municipal. En este contexto, ya no existía el deber del Congreso de designar sustitutos, así como tampoco la atribución del ayuntamiento para proponerlos, pues la situación jurídica se vio modificada por la desaparición del ayuntamiento.
114. En consecuencia, el momento en que se actualizó el supuesto de hecho de la norma prevista en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local, fue al concretizarse la situación de **falta absoluta** de dos miembros del ayuntamiento durante el procedimiento de restitución ordenado por esta Sala Superior. En ese momento, se actualizó el deber del Congreso de ejercer sus facultades para hacer las sustituciones conforme a la normativa vigente.
115. Considerar que la situación jurídica que actualiza el supuesto de hecho de la norma es la derivada de la suspensión definitiva de la presidenta y el síndico el dos de agosto de dos mil diecinueve, implicaría desconocer no sólo la naturaleza procedimental de la norma, sino también el contexto de la controversia y las diferentes situaciones jurídicas que implicaron, por una parte, la designación de un Concejo Municipal y, por otra, la restitución de las regidurías impugnadas.
116. Ello, considerando además que, por regla general, en materia electoral no se suspenden los efectos de los actos impugnados, tal como lo dispone el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, que disponen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada. Con mayor razón, a la fecha en que se emitió la resolución restitutiva, se



encontraba surtiendo plenamente sus consecuencias legales la reforma constitucional de nueve de octubre al artículo 81 de la Constitución local, que no fue objeto de análisis o controversia ante esta Sala Superior.

117. En este sentido, el hecho de que la cuestión relativa a las licencias definitivas de las regidurías haya estado *sub judice* desde el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve hasta el veintiséis de febrero del presente año (cuando se resolvió el **SUP-REC-5/2020 y su acumulado**), no produjo efectos suspensivos sobre la desaparición del ayuntamiento –declarada mediante decreto 257, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve– así como tampoco respecto de las facultades y atribuciones previstas en la legislación local; siendo que ninguna de ellas fue materia de controversia.
118. En el caso, no existe evidencia ni planteamiento que permita advertir que la reforma al artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local haya sido impugnada o esté relacionada con los hechos de la presente controversia.
119. De esta forma, si bien al momento en que dio inicio la cadena impugnativa la atribución de proponer a quienes sustituirían en el cargo a los integrantes faltantes residía en el propio ayuntamiento; tal facultad fue modificada con posterioridad a la desaparición del ayuntamiento, y previamente a la sentencia de esta Sala Superior que ordenó la restitución de los derechos de las regidurías; no así la restitución de las atribuciones del ayuntamiento que hubieran sido modificadas sin estar relacionadas directamente con la controversia.
120. La impugnación de la desaparición del ayuntamiento y el nombramiento de un Concejo Municipal no podría tener el efecto de

SUP-REC-180/2020

suspender las consecuencias jurídicas derivadas de la nueva legislación respecto a las atribuciones de los ayuntamientos y del Congreso local. De la misma forma, la restitución en sus derechos a las regidurías sólo se daría respecto de los actos que fueran material y jurídicamente posibles, atendiendo a su naturaleza y considerando, en su caso, los derechos adquiridos o las situaciones concretas, considerando el contexto de la controversia.

121. En este sentido, si bien ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en aquellos casos en que mediante sentencia se restituya a una persona en el ejercicio pleno de sus derechos, el efecto se deberá retrotraer hasta reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y es necesario que todas las autoridades respeten y garanticen el derecho de que se trata, al ser esta una obligación que deberá cumplirse de forma eficaz,¹⁴ tal criterio no resulta aplicable respecto de normas procedimentales que regulan el ejercicio de facultades orgánicas que además no constituyeron aspectos constitutivos de la situación jurídica que se busca reparar.

122. En la sentencia recaída al expediente SUP-REC-5/2020 y su acumulado se ordenó, a manera de reparación, la restitución en el cargo de todas y todos los regidores del municipio, lo que conllevó también el restablecimiento de sus derechos a fin de facilitar el ejercicio de su encargo público. En tal determinación se precisaron los siguientes efectos:

1. Revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la dictada por el Tribunal local, así como dejar sin efectos el Decreto 257 del Congreso del Estado.

2. Restituir en el cargo a todas las regidoras y todos los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas electos para el periodo 2018-2021.

¹⁴ Así se determinó, entre otras, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-149/2019 y SUP-JDC-1843/2020, relacionados con derechos de militantes respecto de los cuales se ha señalado que no generan irreparabilidad.



3. Mantener en su calidad de suplentes a las personas que aparecen en la constancia de mayoría emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

4. Vincular al Gobernador del Estado de Chiapas y al Congreso de esa entidad federativa al cumplimiento de esta sentencia.

5. Dar vista a la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas e Instituto Nacional de las Mujeres, así como al Poder Ejecutivo, Congreso y Fiscalía General del Estado de Chiapas, con el fin de que, en su caso, adopten medidas encaminadas, particularmente, a garantizar la integridad física de las regidoras y regidores que han sido restituidos en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, sus familiares y colaboradores.

123. Al respecto, por cuanto hace a los derechos de los ediles restituidos deben considerarse, sustancialmente, los derechos de ejercer y permanecer en su encargo, así como el de contar con las condiciones necesarias para ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo correspondiente, para lo cual esta Sala Superior emitió una serie de medidas compensatorias.¹⁵

124. Sin embargo, la atribución del ayuntamiento de proponer, con motivo de la ausencia definitiva de algunos de sus integrantes, a quienes los sustituyan de entre sus propios miembros, no es susceptible de restituirse, en razón de que, como ya se ha expuesto, no se trata de un derecho adquirido de los ediles, sino de una cuestión de carácter procedimental de atribución de competencias entre órganos del estado.

125. Por lo tanto, los efectos de la sentencia no pueden retrotraerse al momento en que la Constitución local les otorgaba dicha atribución, pues ello conllevaría una inaplicación de la norma vigente, o a la

¹⁵ Al respecto, resultan relevantes las jurisprudencias 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; y 21/2011, de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

SUP-REC-180/2020

reviviscencia de la anterior, sin que tal consecuencia haya sido considerada como parte de la reparación integral de los derechos de quienes fueron restituidos en una regiduría.

126. Lo anterior es también congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que no puede alegarse irretroactividad de normas de carácter orgánico, entendidas como aquellas que regulan la estructura y funcionamiento interno de un órgano colegiado reconocido constitucionalmente, sobre la base de que quienes lo integran tienen derechos adquiridos, o bien, que existen situaciones jurídicas creadas al amparo de la ley anterior.¹⁶

127. En el caso, la situación jurídica concreta que actualiza el supuesto de la norma es la falta absoluta de dos integrantes advertida como consecuencia de la restitución ordenada por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-5/2020 y su acumulado, pues, como se indicó, fue a partir de ese momento que se actualizó el deber del Congreso de ejercer sus facultades.

128. Finalmente, aun en el supuesto en que se considere que la suspensión definitiva de la presidenta y el síndico municipal –el dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante el Decreto 233 del Congreso local– es susceptible de actualizar una situación concreta para efecto del supuesto de la norma, ello no significa que se habría aplicado en perjuicio de las regidoras y regidores puesto que si bien, se modificaron las facultades de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas, tal modificación no recayó sobre los derechos de las regidurías sino sobre las facultades del órgano.

¹⁶ Así lo dispone la jurisprudencia 90/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TRATÁNDOSE DE SUS LEYES ORGÁNICAS NO PUEDE ALEGARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PARTIENDO DE QUE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL TIENEN DERECHOS ADQUIRIDOS, O BIEN, DE SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR, QUE IMPIDAN UNA REFORMA, derivada de la acción de inconstitucionalidad 68/2008.



129. Lo anterior, considerando que, como ya se destacó, la aplicación de nuevas normas en un procedimiento instaurado cuando ya estaban en vigor, no entrañan retroactividad de la ley, ya que las facultades, potestades o derechos de las partes involucradas en él surgen sólo una vez instaurado el procedimiento atinente, de modo que si esto ocurre cuando la nueva ley se encuentra vigente, no se afecta derecho alguno de los involucrados, ni obra sobre actos procedimentales pasados, porque no rige una situación surgida al amparo de la ley procedimental anterior, sino que deben considerarse las situaciones que se crean durante el procedimiento.
130. En el caso, se trata de un procedimiento de restitución de derechos ordenado por esta Sala Superior que a su vez vincula al Congreso a emitir los actos que sean procedentes conforme a su legislación; en particular, a realizar la sustitución de integrantes del ayuntamiento si existe una falta definitiva. Cuestión que, al ser de naturaleza procedimental, debe regirse por la norma vigente al momento en que se ejerce la facultad de sustitución, tal como sucedió al emitirse el Decreto 198.

IX. EFECTOS

131. Con base en lo expuesto, al resultar **sustancialmente fundados** los planteamientos expresados por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida en el expediente **SX-JDC-211/2020**, para efecto de confirmar la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/009/2020**, y, en consecuencia, también el Decreto 198 del Congreso del Estado por el cual se designó a las recurrentes como Presidenta Municipal sustituta y

SUP-REC-180/2020

Síndico municipal propietario del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

132. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente:

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia recurrida para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.